



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 801-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

03 SEP 2014

VISTO: El Informe Legal N° 223-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 944304, Opinión Legal N° 326-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, Informe N° 627-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, Informe N° 762-2014/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, Informe N° 480-2014/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH-AE-/psq, Hoja de Tramite N° 919056, Opinión Legal N° 015-2014-ALE-HD/HVCA y demás documentos que se adjunta a folios veinticuatro (24); y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, con fecha 10 de junio del 2014, la administrada presenta Recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 400-2014/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 19 de mayo del 2014, acto administrativo debidamente notificado en el plazo establecido por Ley;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 400-2014/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 19 de mayo del 2014, resuelve en su artículo 1°: *"Declarar Improcedente, la solicitud de fecha 26 de marzo del 2014, interpuesta por Doña Gerónima Suarez Cáceres, sobre reincorporación a Centro Laboral,...(...)"*;

Que, al amparo del marco legal citado, la parte interesada Gerónima Suarez Cáceres, interpone recurso de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 400-2014/GOB.REG.HVCA/ORA y de manera sustancial señalando que el Recurso administrativo es aquella manifestación de voluntad unilateral del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la administración que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento a fin de alcanzar su revocación o modificatoria, así mismo que como lo establece el art. 207° de la Ley N° 27444 estos deben ser presentados en el plazo legal previsto (15 días perentorios), en tal sentido del expediente administrativo se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 801-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

03 SEP 2014

tiene que el recurrente interpuso su recurso de apelación contra el acto administrativo cuestionado dentro del plazo establecido por Ley;

Que, la administrada señala en el recurso de apelación, entre otros lo siguiente: "(...) impugnatorios que se interpone en perspectiva de que el superior en grado con mejor estudio de autos declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 400-2014/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 19 de mayo del año 2014 por contravenir las normas legales y por carecer de motivación (...). (...) mediante resolución materia de apelación se me reconoce de forma arbitraria que mi persona solo laboro 10 meses y 12 días, al parecer la administración no está tomando en cuenta los dos últimos meses que labore (febrero y marzo del presente año) los mismos que hasta la fecha no han cumplido con pagarme";

Que, respecto al periodo de prestación de servicios por la administrada Gerónima Suarez Cáceres, se tiene que laboro en el Gobierno Regional de Huancavelica bajo la modalidad de reemplazo a partir del 01 de marzo del 2013 al 31 de marzo del 2013 (01 mes), y que en mérito al Informe N° 355-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA/OL remitido por el Director de la Oficina de Logística, se tiene que la recurrente estuvo prestando servicios en esta entidad por terceros, contabilizándose a partir del 01 de abril del 2013 al 30 de setiembre del 2013; 25 días del mes de octubre del 2013; 20 días del mes de noviembre del 2013; 20 días del mes de diciembre; 25 días del mes de enero del 2014; 20 días del mes de febrero del 2013 y 23 días del mes de marzo del 2014, haciendo un total de 06 meses + 132 días (equivalente a 04 meses y 12 días, no consecutivos), teniendo en consecuencia la suma de 10 meses y 12 días;

Que, de la prestación de servicios por terceros por la administrada Gerónima Suarez Cáceres, cabe señalar que es posible de ser considerado un empleado público siempre y cuando en dicha relación se presenten los siguientes elementos: a) prestación de los servicios personales, b) subordinación y c) remuneración; máxime que el prestar un servicio específico en un área específica o insertada dentro de una organización estatal, no califica como función pública, sino como la prestación de un servicio de un tercero que una vez agotada el trabajo o actividad específica para el que fue contratada su relación se extingue, por su parte, el Código Civil considera dentro de los "Contratos Nominados" a los contratos de "Prestación de Servicios", en virtud de los cuales un servicio o su resultado son prestados por el prestador al comitente. Los contratos de "Prestación de Servicios", a su vez, comprenden subgéneros como el contrato de obra o la locación de servicios;

Que, sobre la locación de servicios, el artículo 1764° del Código Civil establece que "por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Asimismo, el artículo 1765° del Código Civil precisa que "pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales";

Que, los servicios por terceros implican una relación contractual entre el contratista y la entidad contratante, vínculo de absoluta independencia, puesto que ambos son parte el contrato, el contratista no se encuentra subordinado a la Entidad, ni viceversa;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 801 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 SEP 2014

Que, de lo descrito en los párrafos precedentes, se desprende que la Abog. Gerónima Suarez Cáceres, no está vinculado a esta entidad como un empleado público, a razón que la actividad profesional independiente que realizo la recurrente no califica como función pública, sino como la prestación de un servicio de un tercero que una vez agotada el trabajo o actividad específica para el que fue contratada su relación se extingue;

Que, con respecto al incumplimiento de pago a lo que aduce la administrada Abog. Gerónima Suárez Cáceres se advierte que el Memorándum N° 131-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ emitido por el Abog. Juan Erasmo Millán Vélchez – Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica al Lic. Guido E. Quispe Escobar Director Regional de Administración, documento mediante el cual se comunica que existen dos órdenes de servicio para su respectivo pago a la administrada correspondiente al mes de febrero y marzo del presente año, hecho que corrobora que el pago correspondiente se ha efectuado a nombre de la administrada, señalando así que la recurrente de mala fe hace alusión a que la entidad no ha cumplido con pagarle siendo falso lo que ha descrito en su recurso;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **GERONIMA SUAREZ CACERES** contra la Resolución Directoral Regional N° 400-2014/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 19 de mayo del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa en mérito al art. 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

[Firma]
Ing. **Ciro Soldevilla Huayllani**
GERENTE GENERAL REGIONAL

FHCHC/igb

